

Radicación Interna: T-2024-00185

Código Único de Radicación: 08001221300020240018500

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00185](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2024-00185)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) abril de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Jamilton Mejía Cupitra, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la Oficina de Planeación Territorial del Distrito de Barranquilla, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, entre otros.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

Que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, tramita un proceso Ejecutivo hipotecario, iniciado por el Sr. Yusif Rafael Castro Martinez, contra la Sra. Gladys Vizcaino Ahumada, radicado bajo el número 08001315301020190025800 C-0564-2021.

- Que el Juzgado accionando mediante providencia de 30 de agosto de 2023, resolvió requerir a la Oficina de Planeación Territorial del Distrito de Barranquilla para en caso de su existencia, expida copia del correspondiente acto administrativo por el cual se realizó la novedad para incorporar o actualización del indicador catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula No 040- 129399, debiendo remitir un ejemplar con destino al presente proceso y otro al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla a efecto que realice las anotaciones del caso de conformidad con las normas que regulan la materia.
- A la fecha de presentación de esta tutela, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla no ha requerido a estas autoridades Administrativas para que cumplan lo comunicado en oficios enviados, en atención a los poderes correccionales del artículo 44 CGP.

#### 2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2024-00185

Código Único de Radicación: 08001221300020240018500

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene que se ordene al Despacho de primera instancia Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, requerir a las autoridades Administrativas Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y Oficina de Planeación Territorial Barranquilla, para que cumplan con los requerimientos judiciales enviados en los oficios 7239 y 7240 de fecha octubre 3 del año 2023 de manera perentoria so pena de compulsas de copia o sanción como lo dispone el artículo 44 CGP.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir el 21 de marzo de este año, la acción Constitucional. En la misma se vinculó a los Sres. Gladys Vizcaino Ahumada, Fabio Guerrero Sierra, Yusif Rafael Castro Martínez. <sup>Véase nota1</sup>

El 21 de marzo de 2024 memorial parte accionante suministrando información. <sup>Véase nota2</sup>

El 22 de marzo de 2024, se recibe correo electrónico de la Ventanilla Recibo Memoriales Ejecución Civil Circuito de Barranquilla, remitiendo el Links del Expediente y suministrando información. <sup>Véase nota3</sup>

El 1° de abril de 2024, se recibe respuesta de Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. De igual forma remite el Links del Expediente Ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número 08001315301020190025800 C-0564-2021. <sup>Véase nota4</sup>

En la misma fecha da respuesta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. De igual forma remite el Links del Expediente Ejecutivo hipotecario. <sup>Véase nota5</sup>

El 5 de abril de 2024, la Alcaldía de Barranquilla, da respuesta. <sup>Véase nota6</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus"

---

<sup>1</sup> Ver folio 16 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 21 Ibidem.

<sup>3</sup> Ver folios 24 al 25 Ibidem.

<sup>4</sup> Ver folios 28 al 29 Ibidem.

<sup>5</sup> Ver folios 30 al 31 Ibidem.

<sup>6</sup> Ver folios 32 al 34 Ibidem.

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente resolverla de fondo y de serlo determinar si las Entidades Administrativas y el Juzgado accionado, le vulnero algún derecho fundamental a la accionante.

## **2. CASO CONCRETO**

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, requerir a las autoridades

Radicación Interna: T-2024-00185

Código Único de Radicación: 08001221300020240018500

Administrativas Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y Oficina de Planeación Territorial Barranquilla, para que cumplan con los requerimientos judiciales enviados en los oficios 7239 y 7240 de fecha octubre 3 del año 2023 de manera perentoria so pena de compulsa de copia o sanción como lo dispone el artículo 44 CGP.

De la revisión al Links de Expediente del Proceso de Ejecutivo hipotecario, iniciado por el Sr. Yusif Rafael Castro Martinez, contra la Sra. Gladys Vizcaino Ahumada, radicado bajo el número 08001315301020190025800 C-0564-2021, en lo pertinente del C02MedidasCautelares:

A folios 36 al 38 se observa auto de fecha 1 de abril de 2024 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla resuelve poner en conocimiento la comunicación de fecha 03 de noviembre de 2023, de la secretaria **Distrital de Planeación del Distrito de Barranquilla** (repositorio OneDrive). Remitiendo el certificado de nomenclatura domiciliaria, a la **Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, mediante oficio quilla -23-210855 de fecha 24 de octubre de 2023.**



Ahora bien, en atención a que la Entidad Administrativa le había dado respuesta a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, y este Juzgado ha puesto fin a su omisión de informar lo correspondiente al solicitante en el decurso de esta acción, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **Carencia Actual** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {véase nota7}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

<sup>7</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>[Véase nota<sup>8</sup>]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Negar la presente acción de tutela iniciada por el Sr. Jamilton Mejía Cupitra contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la Oficina de Planeación Territorial del Distrito de Barranquilla, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

---

<sup>8</sup> Sentencia T-358/14.

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fb54d83e89df0145d7b87db4246fbd061e6b01f5a5c701e7f3543192e9375b**

Documento generado en 11/04/2024 02:14:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**